

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CUBA Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

El Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de Nicaragua, denominados en lo sucesivo “las Partes”,

CONSIDERANDO

- 1- Que las Partes son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y reconocen los compromisos que de este Organismo se derivan para ellos;
- 2- Que debe haber consistencia con los derechos y obligaciones de ambos países como miembros de la OMC y de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y de Nicaragua como Estado Miembro del Sistema de Integración Centroamericana (SICA);
- 3- Que las Partes son miembros plenos de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), la que tiene como principios fundamentales la integración alternativa mediante la solidaridad, la cooperación y la complementariedad económica, comercial y productiva para el beneficio de nuestros pueblos hermanos;
- 4- Que el Tratado de Montevideo 1980, constitutivo de la ALADI, en sus artículos 7, 8 y 9 de la Sección III, prevé la celebración de Acuerdos de Alcance Parcial;
- 5- Que las Partes han decidido suscribir un Acuerdo de Alcance Parcial, en el marco de la ALADI, que establezca preferencias arancelarias, la eliminación de restricciones no arancelarias y otras normativas del comercio bilateral, con el objetivo de fortalecer las relaciones económicas y de cooperación entre las Partes e impulsar el desarrollo económico y social en beneficio de sus pueblos, creando con ello las bases para alcanzar una etapa superior en el proceso de integración;
- 6- Que junto al resto de los integrantes del ALBA, las Partes suscribieron el Acuerdo Marco para la creación del Espacio Económico del ALBA (ECOALBA) durante la Cumbre celebrada en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2012;
- 7- Que con el propósito de concretar el compromiso anterior, las Partes, junto al Estado Plurinacional de Bolivia y la República Bolivariana de Venezuela, miembros del ALBA, suscribieron en la sede de la Secretaría de la ALADI en Montevideo, Uruguay, el 11 de julio de 2013, el Acuerdo de Complementación Económica N° 70 (ECOALBA);
- 8- Que debe haber respeto y observancia de las legislaciones nacionales y de los compromisos adquiridos en los distintos esquemas de integración regional, así como de otros Organismos Internacionales de los que ambos países son miembros;

CONVIENEN

En celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial, el cual se registrá por las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I

OBJETIVO DEL ACUERDO

ARTÍCULO 1

El presente Acuerdo tiene como objetivo fortalecer las relaciones comerciales existentes entre las Partes, a través de la firma del presente instrumento que establece preferencias arancelarias y la eliminación de restricciones no arancelarias en el comercio bilateral, con el

objetivo de crear e incrementar las oportunidades comerciales entre las Partes, sobre una base previsible, transparente y permanente, mediante la cooperación, complementariedad y solidaridad.

CAPÍTULO II

PREFERENCIAS ARANCELARIAS Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

ARTÍCULO 2

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, las Partes convienen:

- a) que no podrán incrementar ningún arancel aduanero existente¹ o adoptar ningún arancel aduanero nuevo que otorgue un trato menos favorable a aquel otorgado por una Parte a partir del 1 de enero de 2014, sobre una mercancía destinada al territorio de la otra Parte, salvo para aquellas mercancías listadas en los Anexos 1 A - Excepciones de la República de Cuba y 1 B - Excepciones de la República de Nicaragua, para las cuales las Partes aplicarán el arancel de Nación Más Favorecida (NMF); y
- b) reducir progresivamente o eliminar los aranceles aduaneros aplicados a la importación de las mercancías negociadas en el presente Acuerdo, cuando éstas sean originarias de las Partes.

Para mayor certeza, una Parte podrá:

- a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en sus Anexos, tras una reducción unilateral; o
- b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

2. Se entenderá por "aranceles aduaneros", cualquier impuesto o arancel a la importación o cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto cualquier:

- a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) que forma parte del Acuerdo sobre la OMC², respecto a mercancías similares, directamente competidoras, o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales haya sido manufacturada o producida total o parcialmente la mercancía importada;
- b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación nacional de una Parte; o
- c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados.

ARTÍCULO 3

Salvo disposición en contrario, a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, las Partes se comprometen a garantizar el acceso a sus respectivos mercados, mediante la eliminación total del arancel aduanero al comercio sobre productos originarios, excepto los contenidos en los Anexos 1 (1 A - Excepciones de la República de Cuba y 1 B - Excepciones de la

¹ Para mayor certeza por "existente" se entenderá el arancel aduanero vigente al momento de la negociación.

² "Acuerdo sobre la OMC", significa para los efectos de este Acuerdo, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, de fecha 15 de abril de 1994.

República de Nicaragua) y Anexos 2 (2 A - Preferencias recíprocas parciales menores al 100% otorgadas por Cuba a Nicaragua y 2 B - Preferencias recíprocas parciales menores al 100% otorgadas por Nicaragua a Cuba).

ARTÍCULO 4

En los Anexos 1 y 2 que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias arancelarias concedidas por la República de Cuba y por la República de Nicaragua, respectivamente, así como las excepciones y demás condiciones acordadas por las Partes para la importación de las mercancías negociadas, originarias de las Partes.

ARTÍCULO 5

1. Las Partes podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, realizar consultas para examinar la posibilidad de modificar las listas de mercancías de los Anexos 1 y 2, teniendo en cuenta que las modificaciones mejoren el tratamiento de los productos negociados.
2. De conformidad con el Capítulo IX del presente Instrumento, un acuerdo entre las Partes para eliminar o acelerar la reducción del arancel aduanero de una mercancía prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación definido en sus listas en los Anexos 1 y 2 para tal mercancía, cuando sea aprobado por cada una de las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales internos aplicables.

ARTÍCULO 6

Ninguna Parte impondrá ni mantendrá restricciones no arancelarias al comercio entre las Partes de mercancías originarias, salvo cuando sean compatibles con el GATT de 1994 y demás acuerdos de la OMC.

ARTÍCULO 7

Se entenderá por "restricciones no arancelarias", toda medida no arancelaria de carácter financiero, cambiario, administrativo o de cualquier naturaleza, mediante la cual las Partes impidan o dificulten, por decisión unilateral, las importaciones provenientes de la otra Parte o que constituya una discriminación arbitraria.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO EN MATERIA DE TRIBUTOS INTERNOS

ARTÍCULO 8

Cada Parte se compromete a otorgar a las importaciones procedentes del territorio de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el que se le aplica a mercancías nacionales o importadas similares, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas.

CAPÍTULO IV

NORMAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 9

Para los fines de la determinación del origen de las mercancías intercambiadas en el marco del presente Acuerdo, las Partes adoptan el régimen de origen establecido en el Anexo 3 (Régimen de Origen).

Los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a las mercancías originarias de las Partes, de conformidad con lo establecido en el Anexo 3 (Régimen de Origen).

ARTÍCULO 10

Las Partes aplicarán a las importaciones realizadas al amparo de este Acuerdo, un régimen de normas de origen que promueva el crecimiento de los flujos de comercio entre ellas y se adecuen a los cambios tecnológicos y la estructura productiva de las Partes. El Anexo 3 contiene el Régimen de Origen, Apéndice I-A del Anexo 3 Régimen de Origen Preferencias recíprocas al 100% bajo condición de origen otorgadas por Cuba a Nicaragua y Apéndice I-B del Anexo 3 Régimen de Origen Preferencias recíprocas al 100% bajo condición de origen otorgadas por la República de Nicaragua a Cuba, y los procedimientos de certificación y verificación.

CAPÍTULO V

CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA Y OTRAS MEDIDAS

ARTÍCULO 11

Las Partes podrán aplicar, cuando corresponda, las medidas de salvaguardia previstas en el Artículo XIX del GATT de 1994, conforme las normas para su aplicación establecidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.

ARTÍCULO 12

Las Partes podrán adoptar y aplicar medidas de salvaguardia, bajo las condiciones establecidas en el Artículo anterior, a los productos que se beneficien de las preferencias arancelarias acordadas mediante el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13

Las Partes reconocen sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos VI y XVI del GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT del 1994 y en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC.

Cada Parte podrá iniciar un procedimiento de investigación y aplicar derechos compensatorios o derechos antidumping, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO VI

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO Y MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 14

Las Partes velarán para que las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y las medidas sanitarias y fitosanitarias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio recíproco, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) que forman parte del Acuerdo sobre la OMC.

Para los fines del presente Acuerdo, las Partes aplicarán las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias previstas en el Anexo 4 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y las normativas sobre Obstáculos Técnicos al Comercio previstas en el Anexo 5 (Obstáculos Técnicos al Comercio).

CAPÍTULO VII

COOPERACIÓN COMERCIAL

ARTÍCULO 15

Las Partes propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la realización de ferias, exposiciones, seminarios informativos, estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias arancelarias y de las oportunidades que se presenten en materia comercial.

ARTÍCULO 16

Las Partes promoverán la formación de especialistas calificados en áreas de interés, por medio de intercambio de experiencias, información y tecnología, entre otros, vinculadas con el comercio exterior, que las Partes puedan identificar.

CAPÍTULO VIII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 17

Las controversias que surjan entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, se regirán por las disposiciones establecidas en el Régimen de Solución de Controversias, contenido en el Anexo 6 (Régimen de Solución de Controversias) del presente Acuerdo.

CAPÍTULO IX

ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 18

Las Partes evaluarán periódicamente las disposiciones del presente Acuerdo, con el propósito de fortalecer sus relaciones comerciales, y a esos efectos, de común acuerdo, podrán introducirle las modificaciones y adiciones que consideren necesarias.

ARTÍCULO 19

La Administración del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora, presidida por el Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera o quien sea designado por el titular en el caso de Cuba; y en el caso de Nicaragua, por el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, o quien sea designado por el titular.

ARTÍCULO 20

La Comisión Administradora a que se refiere el artículo anterior se reunirá una vez al año o tantas veces como fuese necesario, por convocatoria de una de las Partes y tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:

- a) velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) aprobar la inclusión de nuevos productos o el mejoramiento y otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- c) conocer y procurar resolver las controversias que sean sometidas a su consideración;

- d) adoptar o desarrollar los reglamentos o instrumentos que considere pertinentes para el efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- e) ser foro de consulta para la aplicación de medidas de salvaguardia;
- f) aprobar las modificaciones y adiciones necesarias al presente Acuerdo;
- g) revisar y modificar los anexos establecidos en el presente Acuerdo;
- h) crear los grupos técnicos necesarios para la buena administración y aplicación del presente Acuerdo;
- i) presentar a sus respectivos Gobiernos un informe sobre la evaluación y funcionamiento del presente Acuerdo;
- j) promover encuentros empresariales para dinamizar las corrientes comerciales; y
- k) cualquier otra atribución que las Partes consideren necesarias y que resulte de la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21

Los compromisos sobre las medidas y ajustes, derivados de los anexos del presente Acuerdo, deberán ser formalizados en resoluciones que emitirá la Comisión Administradora del Acuerdo.

CAPÍTULO X

DURACIÓN Y VIGENCIA

ARTÍCULO 22

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida y entrará en vigor entre las Partes el trigésimo día a partir de la fecha en que se intercambien notificaciones indicando que han sido concluidos los requisitos legales internos necesarios para tal efecto, o cualquier otra fecha que acuerden las Partes.

CAPÍTULO XI

DENUNCIA

ARTÍCULO 23

La Parte que desee denunciar el presente Acuerdo, deberá comunicar su decisión a la otra Parte, mediante notificación escrita, con al menos ciento ochenta (180) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI, sin perjuicio de que las Partes puedan acordar una fecha distinta.

A partir de la formalización de la denuncia cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo.

CAPÍTULO XII

ADHESIÓN

ARTÍCULO 24

El presente Acuerdo queda abierto a la adhesión de los restantes miembros de la ALADI, de los demás Estados Miembros del SICA y de los demás países de América Latina y el Caribe, previa aceptación y negociación.

La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre las Partes y el país aspirante, mediante la suscripción de un instrumento adicional al presente Acuerdo, el cual deberá ser entregado por medio de una copia auténtica del mismo, a la Secretaría General de la ALADI.

El presente Acuerdo entrará en vigor para el país adherente treinta (30) días después de la fecha en que dicho país notifique a las Partes el cumplimiento de todos sus requisitos legales internos. Para los efectos del presente Acuerdo y de los instrumentos adicionales que se suscriban, se tendrá como Parte al adherente.

CAPÍTULO XIII

COMPATIBILIZACIÓN CON ACUERDOS REGIONALES

ARTÍCULO 25

Las Partes propiciarán la compatibilización del presente Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos y caribeños, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Capítulo IV del Tratado de Montevideo 1980.

CAPÍTULO XIV

DEPÓSITO DEL ACUERDO

ARTÍCULO 26

Los Gobiernos de la República de Cuba y de la República de Nicaragua depositarán el presente Acuerdo en la Secretaría General de la ALADI, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros de la ALADI.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES FINALES

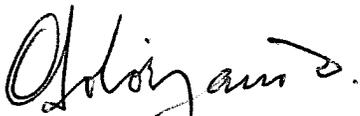
ARTÍCULO 27

Los Anexos y Apéndices de este Acuerdo constituyen parte integral del mismo.

ARTÍCULO 28

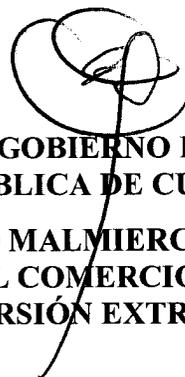
Los Gobiernos de la República de Cuba y de la República de Nicaragua notificarán a los depositarios, de conformidad con el Artículo 26 del presente Acuerdo, las modificaciones que se realicen para su implementación, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Firmado en La Habana, el día trece del mes de marzo del dos mil catorce, en dos ejemplares en idioma español, ambos igualmente auténticos.



**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA**

**ORLANDO SOLÓRZANO DELGADILLO
MINISTRO DE FOMENTO, INDUSTRIA
Y COMERCIO**



**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CUBA**

**RODRIGO MALMIERCA DÍAZ
MINISTRO DEL COMERCIO EXTERIOR
Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA**